

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3259
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00466-00¹

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario De Pertenencia
Demandante: Miguel Ángel Cotassio
Demandados: Nubia Mélica Henao Realpe,
Lucy Yanelly Cotassio Henao En Su Condición De Heredera
Determinada
Fabio Enrique Borrero Henao En Su Condición De Heredero
Indeterminado
Personas Inciertas E Indeterminadas

De la revisión al asunto de la referencia se, **DISPONE:**

CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a las partes, para los fines que estimen pertinentes, de las pruebas documentales presentadas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, concerniente al expediente del trámite sucesorio radicado bajo la partida 2019-585 adelantado por FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO respecto de los bienes de la causante NUBIA MÉLICA HENAO REALPE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹

<https://etbcyj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190046600%20AudSust?csf=1&web=1&e=8gUZUE>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3266
C.U.R. 760014003030-2019-00709-00¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: KARYM CALLE LONDOÑO
Demandados: IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA
HERIBERTO GIL VICTORIA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190070900%20Vence19Septiembre?csf=1&web=1&e=muxg7S>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2901
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00124-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Martha Cecilia Gómez Muñoz
Demandado: Luis Eduardo Ortíz Amaya
Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA a través del correo electrónico impresionesleo@hotmail.com, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata este despacho judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta al memorialista del auto admisorio de la demanda -archivo Nro. 07-, desde el 3 de agosto de 2021, data en la que se presentó el escrito en referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA del auto admisorio de la demanda -archivo Nro. 07-, desde el 3 de agosto de 2021, data en la que se presentó el escrito en referencia, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3268
C.U.R. 760014003030-2021-00310-00¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Jaime Robles Rojas
Demandado: Melida Hurtado López

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210031000%20Vence27Septiembre?csf=1&web=1&e=OrKOnX>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3261

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00045-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Fondo De Empleados Del Banco De Occidente (FONDOCCIDENTE)
Demandado: Jennifer Henao Quintero

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **JENNIFER HENAO QUINTERO** del auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220004500?csf=1&web=1&e=YhPTH7>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3262

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00078-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Carolina Imbachí Daza

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **CAROLINA IMBACHÍ DAZA** del auto de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220007800?csf=1&web=1&e=1AEqDj>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3256

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00312-001

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Central De Inversiones S.A. CISA
Demandadas: Diana Marcela Bustamante Sánchez
Patricia Sánchez Castro

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165², 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual, EL DÍA VIERNES 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M.**, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190031200%20AudOfMayor%20FECHA?csf=1&web=1&e=01gUe7>

² “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

l.g.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante Central De Inversiones S.A. CISA:

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra folios 8 al 11 y 25 del archivo Nro. 01.-

2. Pruebas de la parte demandada: Sin lugar a decretar pruebas, por no haber sido solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3264

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00220-00¹

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Unisa Unión Inmobiliaria
Demandados: Jorge Germán Forero León
Zulema Patricia Roa Alvarado

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165², 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual, EL DÍA VIERNES 11 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M.**, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220022000%20AudEscribiente01%20FECHA?csf=1&web=1&e=2mObwc>

2 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

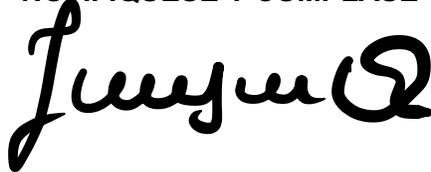
1. Pruebas de la parte demandante Unisa Unión Inmobiliaria:

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 8 al 9 del archivo Nro. 03.-

2. Pruebas de la parte demandada:

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 7 al 20 del archivo Nro. 06.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 13 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día Jueves 25 de agosto de
01 2022
Día Viernes 26 de agosto de
02 2022
Día Lunes 29 de agosto de
03 2022
Día Martes 30 de agosto de
04 2022
Día Miércoles 31 de agosto
05 de 2022

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3098 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00487-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Javier Bastidas Jaramillo
Demandado: Yoy Fernando Barona Guerrero

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220048700?csf=1&web=1&e=fuqUf1>

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez